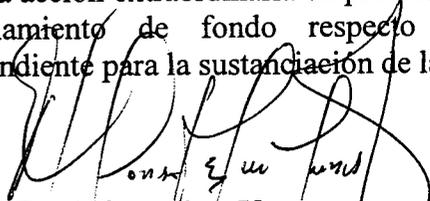


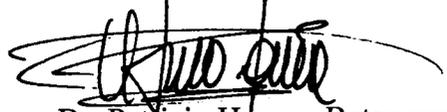


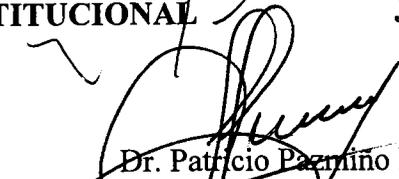
*Juez Ponente: Doctor Patricio Herrera Betancourt*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, D .M., 07 de diciembre del 2010 a las 16H42.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N.º 1042-10-EP, *acción extraordinaria de protección* presentada por el **Dr. Jaime Astudillo Romero, Rector y representante legal de la Universidad de Cuenca**, en contra de la sentencia expedida el 2 de junio de 2010, las 14h25, por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección No.- 214-2010, seguida en contra de la Entidad Educativa por el Lcdo. Nelson Ramiro Ortiz Sagba. El hoy demandante, en la calidad invocada, sostiene que el fallo impugnado "...de manera inconstitucional e ilegítima, da paso a las pretensiones del titular de la acción de protección...", vulnerando los principios y derechos constitucionales al debido proceso, la tutela efectiva y la debida motivación de las sentencias (Arts. 75 y 76.7, I); el principio de igualdad formal y material (11.2, 66.4 y 83.10), el derecho a una educación de calidad (Arts. 26 y 28); y, la interpretación más acorde con la Constitución y su aplicación directa e inmediata. Señala que la sentencia institucionaliza la posibilidad de que se otorgue nombramiento definitivo a docentes universitarios sin que haya mediado un concurso público de méritos y oposición como lo manda la Constitución y que, el dar paso a lo que dispone la sentencia permitirá institucionalizar de manera negativa el fraude a la Constitución, pues, se establecerá la posibilidad de que la autoridad nominadora, con el fin de beneficiar a determinados ciudadanos, se abstenga de llamar a concurso para la cátedra universitaria, y se limite a otorgar contratos y nombramientos provisionales, esperando a ser demandado para así otorgar nombramientos definitivos a quienes le convenga. Solicita se declare la existencia de una acción y omisión inconstitucional en la sentencia impugnada y que las cosas se retrotraigan al momento de la violación de los derechos mencionados, para que con la intervención de nuevos jueces se reinicie la sustanciación del caso. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** Los Arts. 58 y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concordantes con los mandatos contenidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República establecen que cualquier persona o grupo de personas que hayan sido o hayan debido ser parte en un proceso podrán presentar acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren ejecutoriadas y en las que se haya violado por acción u omisión el derecho al debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. **TERCERO.-** Adicionalmente, los artículos

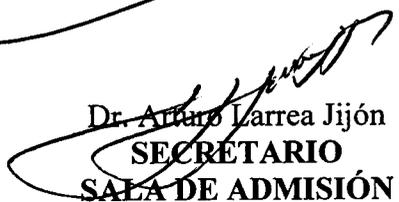
94 y 437 de la Constitución, prevén los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección, a saber: a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y, c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado. **CUARTA.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que la accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que las demandas de acción extraordinaria de protección reúnen todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1042-10-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**

  
Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 16H42

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

**JP.**